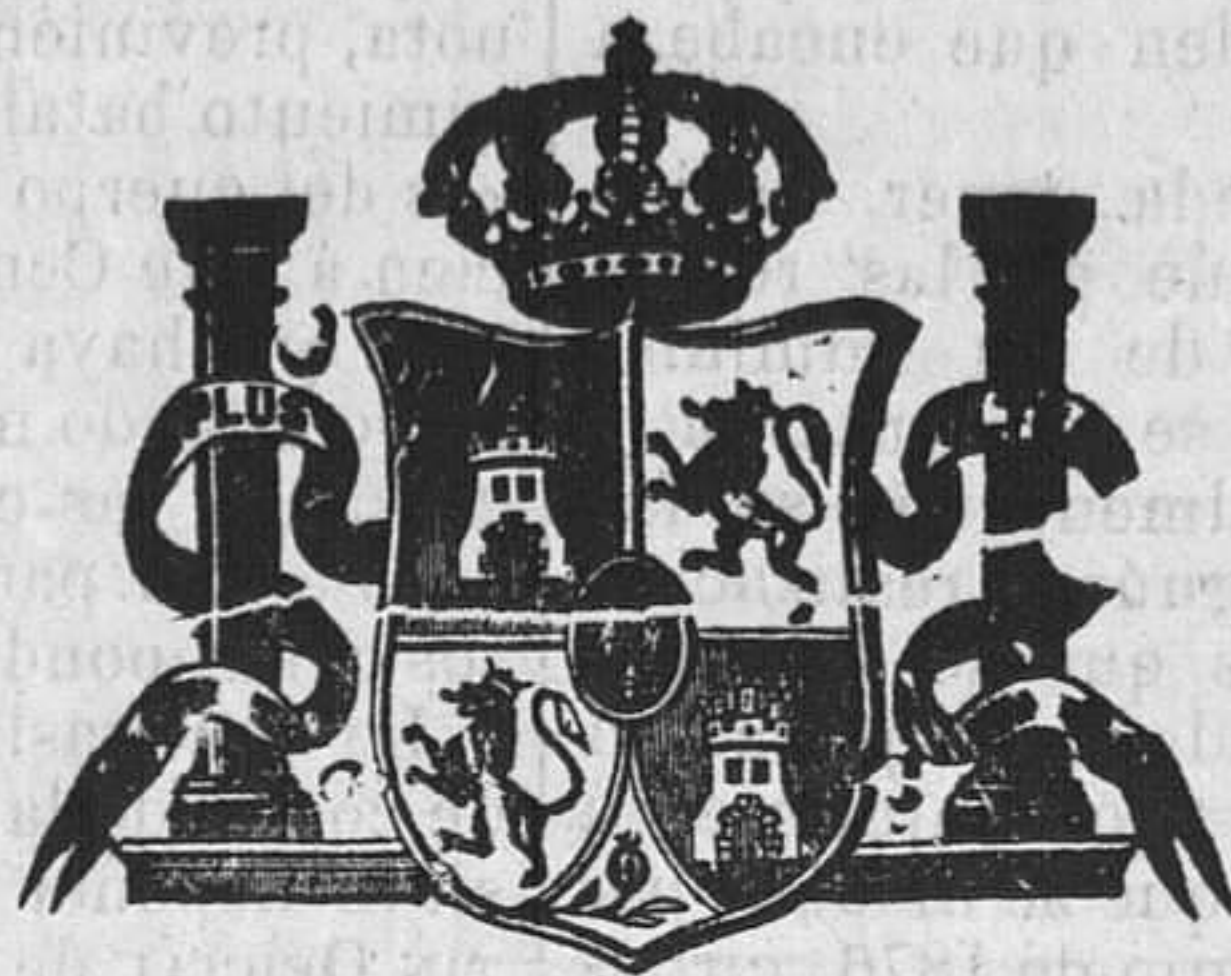


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial.

Circular núm. 81.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el mozo Valentin Lanza Fernandez, natural de Camargo, cuyas señas á continuacion se espresan encargo á los Señores. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que por su cargo tengan deberes de vigilancia pública, procedan á las busca y captura del indicado Valentin, y habido que sea le pongan á disposicion de mi autoridad.

Santander 12 de Abril de 1878.—El Gobernador, *Ricardo Villalva.*

*Señas de Valentin.*

Edad 19 años, estatura un metro 770 milímetros, pelo castaño oscuro, ojos y cejas negros, barba naciente, cara algo larga color trigueño: viste pantalon de tela remendado, en mangas de camisa y camiseta interior y alpargatas nuevas.

### JUNTA PROVINCIAL

DE

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO,

Circular núm. 82.

Siendo urgente averiguar que plantaciones de vides se han hecho durante los últimos cuatro años en esta provincia, y la procedencia de las mismas; encargo á los Sres. Alcaldes, que en un plazo muy breve me lo manifiesten, en la inteligencia que de no cumplir con esta orden se les seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Santander 12 de Abril de 1878.—El Gobernador Presidente, *Ricardo Villalva.*

### GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Manuel Martinez Vicuña, sargento retirado en esta provincia, se servirá presentarse por sí ó por medio de comisionado en la Secretaria de este Gobierno Militar á recoger un documento que le interesa.

### DEPÓSITO DE ULTRAMAR

DE

SANTANDER.

Por Real orden de 1.º del actual que trascribe la Caja general á este depósito en 9 del mismo se dispone:

Que en lo sucesivo quedan reducidas las asignaciones de los J. fes, Oficiales é individuos de tropa á la tercera parte de sus sueldos y haberes, y haciendose estas precisamente á sus esposas, hijos madre, viuda, padre sexagenario, hermana huérfana ó hermano huérfano, menor; que para el percibo de las mencionadas asignaciones, deberá acreditarse el parentesco de los asignantes con las personas á quienes se asigne, bien en esta Capitanía General y con documentos fehacientes en la Caja General de Ultramar ó Depósitos de embarque sucesales de la mencionada Caja General á quien darán conocimiento.

A fin de que pueda hacerse esta operacion en la mejor forma se servirá V. E. remitir á este centro á la mayor brevedad relacion nominal de los individuos del arma que tienen hechas asignaciones hasta la fecha; de los que continuen

haciendolas y de los que cesen en ella, con motivo de lo resuelto en la presente comunicacion y conforme al formulario que se acompaña para lo cual V. E. dictará las órdenes oportunas á fin de que se lleve a efecto en el arma de su cargo.

Lo que se hace saber por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que para el próximo mes de Mayo y al cobrar la asignacion correspondiente al presente mes, se acredite por medio de los documentos que se espresan á continuacion el parentesco que une á los asignantes y perceptores; quedando por lo tanto sin efecto toda asignacion que no se halle comprendida en los casos que se indican interin no preceda nueva orden de la superioridad.

Esposa.—Partida de casamiento.

Hijos.—Id. de bautismo.

Padre sexagenario.—Id. de id. y del asignante.

Madre viuda.—Id. del asignante idem defuncion de su esposo.

Hermano huérfano menor.—Partida de bautismo y la del asignante id. defuncion de los padres.

Hermana huérfana.—Idem id.

Santander 13 de Abril de 1878.—El T. C. Comandante Jefe, *Eduardo Vazquez.*

### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

La Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 31 de Marzo próximo pasado se sirve trasladarme la siguiente circular.

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido la Real orden siguiente.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Seccion 3.ª—Nogociado 1.º—En

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM, el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Côte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Côte la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras, Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña Maria Eulalia.

### GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 80.

Con el fin de que á los individuos que soliciten, pase para dedicarse á la navegacion no se les irroguen perjuicios por la falta de formalidad en los documentos que se les espidan por los Ayuntamientos con vista de la cedula de vecindad y certificado de libertad de quintas, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que cuando por su autoridad se espidan pases, á individuos que soliciten dedicarse á la navegacion los remitan previamente á este Gobierno para que sean visados por la Secretaria del mismo segun está prevenido.

Santander 12 de Abril de 1878.—El Gobernador, *Ricardo Villalva.*

vista de las razones expuestas por V. S. en su comunicacion de 9 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder un nuevo plazo de dos meses improrrogables para la admision de los sumarios sobrantes anteriores á la predicacion de 1874.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendose adoptar por ese Centro las disposiciones oportunas, para que se publiquen la concesion de este nuevo término, á fin de que dentro del mismo se entreguen los sumarios que no se hayan recogido y se prepare la liquidacion de los productos de Cruzada hasta fines de 1873.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Marzo de 1878.—Calderon Colantes.—Sr. Ordenador de pagos de este Ministerio.»

Lo que he acordado se traslade á V. S. para su conocimiento y á fin de que por su parte se cumpla lo que corresponda respecto las disposiciones siguientes:

1.ª Tan luego como llegue á poder de los Jefes de las Administraciones económicas la presente circular, dispondrán su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, ordenando á los Ayuntamientos se fije en los sitios de costumbre; á fin de evitar que aquellos. los espendedores, colectores y cuantos estén interesados en la devolucion de Bulas, puedan alegar ignorancia de esta improrrogable concesion; cuya publicidad la practicarán á su vez los Administradores diocesanos en los términos, modos y formas que tengan por costumbre ó que juzguen oportuno al objeto que se propone este Centro.

2.ª El plazo de los dos meses empezará á contarse precisamente el dia 15 de Abril inmediato, terminando en la misma fecha del mes de Junio siguiente, y pasada dicha fecha no será admitida por esta ordenacion ninguna clase de Bulas sobrantes, cualquiera que sea la causa ó razon que al efecto se quiera exponer por la Administracion diocesana ó interesado en la entrega.

3.ª Quedan autorizadas las Administraciones económicas, para que dispongan el levantamiento de apremios, donde existan, contra los deudores por Bulas para que puedan liquidar sus cuentas en las Diócesis respectivas, entregando los sobrantes si los tuvieren.

4.ª Los Administradores diocesanos cuidarán de remesar á la Imprenta de este Ministerio los sumarios de que se trata y obren en su poder, desde el dia 16 al 25 inclusive del mes de Junio próximo, en la inteligencia que no será admitida ninguna remesa que exceda de aquella fecha.

5.ª Dichos Administradores diocesanos, precisamente en todo el mes de Julio, rendirán una cuenta adicional por cada una de las predicaciones de cruzada é indulto que resultan con débitos á contar desde la predicacion de 1860 á la de 1873 inclusive.

6.ª Los débitos que queden por efecto de aquellas adicionales, se justificarán con relacion por duplicado segun se previene por la Ley de contabilidad y con certificados por cada pueblo deudor, con arreglo á lo dispuesto por este centro en su circular de 9 de Diciembre de 1874, procurando que dichos certificados abracen todas las predicaciones por cruzada é indulto por que se encuentre en descubierto cada pueblo.

7.ª La falta de cumplimiento de las disposiciones 5.ª y 6.ª dará lugar á que la ordenacion de mi cargo ponga en ejecucion su art. 21 del Reglamento orgánico de la Direccion general de contabilidad de 8 de Noviembre de 1871, sin perjuicio de lo que juzgue conveniente á fin de que se realice por cuenta y riesgo del Administrador diocesano que dé lugar á ello, el servicio de que se trata; puesto que este centro esta resuelto á que se liquiden en su totalidad las pre-

dicaciones anteriores á la de 1874 en un breve plazo, cumpliendose con lo que se manda por la Real orden que encabeza la presente circular.

8.ª Para que pueda tener debido efecto lo que se dispone por las reglas quinta y 6.ª, los Jefes de las Administraciones económicas se presentarán y cuidarán muy esencialmente que se facilite sin dificultad alguna la realizacion de las formalizaciones que se soliciten por producto de cruzada, con aplicacion al pago del culto de años anteriores á 1875, con arreglo á lo que se dispone por Real orden de 3 de Junio de 1876, circulada en 12 de Julio de dicho año, cualquiera que sea el presupuesto que rijan; procurando únicamente, se verifiquen las operaciones de contabilidad con la variacion de capítulo y articulo del presupuesto que corresponda.

9.ª Los mismos Jefes económicos tendrán especial cuidado de remitir á esta Superioridad un número del BOLETIN OFICIAL de su respectiva provincia, donde haya sido insertada la presente circular sirviéndose verificarlo á la mayor brevedad posible.

10. Los Administradores diocesanos á vuelta de correo, se servirán dar aviso del recibo de esta circular.

Madrid 31 de Marzo de 1878.—El Ordenador, Ramon Goycoerrotea.

Lo que se publica en el BOLETIN de la provincia para conocimiento de los interesados y de conformidad á lo dispuesto en la prevencion 1.ª de la preinserta circular.

Santander 9 de Abril de 1878.—El Jefe económico, José Vazquez.

CAPITANIA GENERAL DE MARINA

DEL

DEPARTAMENTO DE FERROL.

El Excmo. Sr. Ministro de Marina en Real orden de 21 de Marzo último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Para que todos los individuos que tengan créditos contra las cajas de los batallones de Infanteria de Marina que se hallan en la Isla de Cuba y contra las de los Apostaderos por alcances de fallecidos ú otros conceptos no sufran perjuicio alguno en el percibo de ellos y los puedan cobrar oportunamente, el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver que tan luego se reciban en los indicados batallones y apostaderos instancias de individuos que tengan aquel derecho debidamente justificadas, se procederá á tomar en plaza las letras de cambio correspondientes al crédito que se reclame, á favor de los alcaldes de los puntos donde radiquen los interesados y deduciéndose del total crédito si este fuese en billetes del Banco español de la Habana la depreciacion que tenga en plaza el dia que se ejecute la operacion más el importe del giro, y acompañándose el oficio de remision de la letra al Alcalde, de la que se le exigirá recibo, el pormenor de la operacion que se haya efectuado para comprar la letra; si los créditos fuesen en oro, bastará acompañar la factura que al tomar la letra expide la casa en donde se verifica el giro. Para que pueda tener efecto lo dispuesto por S. M., es su soberana voluntad que por las Capitanías generales de los departamentos se mande publicar en los periódicos de la localidad cuanto se ha mandado, á fin de que llegado á conocimiento de los interesados puedan promover las correspondientes instancias documentadas que acrediten el derecho, á los Jefes respectivos por conducto de

los Alcaldes, para lo cual deben unir los documentos que comprende la unida nota, previniéndose á los Jefes del 2.º regimiento batallon en Cuba y de las fuerzas del cuerpo de los Apostaderos, noticien á este Centro el envio de las letras para que haya la debida constancia ó den aviso cuando no puedan efectuarlo especificando las causas.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. con inclusion de copia de la nota que se cita, por si se sirve disponer su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de su digno cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Ferrol 11 de Abril de 1878.—Enrique Croquer.

MINISTERIO DE MARINA.

Nota de referencia.

El padre..... Partida de bautismo del finado.

Certificacion de existencia y vecindad.

La madre..... Además de las anteriores.

Partida de defuncion del marido.

Los abuelos... Partida de defuncion de los padres.

Certificacion de existencia y vecindad.

Partida de bautismo del finado.

Los hermanos. Partida de defuncion de los padres.

Id. del bautismo de los reclamantes.

Id. del finado.

Certificacion de existencia, vecindad y de no tener otros herederos forzosos.

Los tíos..... Partida de defuncion de los padres.

Certificacion de no tener hermanos el finado.

Id. de no tener abuelos.

Partida de bautismo del reclamante.

Id. del finado.

Certificacion de existencia y vecindad.

Madrid 21 de Marzo de 1878.—Pavia.—Es copia, Croquer.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Liendo.

Debiendo ocuparse este Ayuntamiento y Junta pericial de la confeccion del apéndice que ha de servir de vase al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1878 á 79, los contribuyentes de este distrito, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán sus relaciones de alta y baja debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 8 dias, desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia; prevenido, que pasado dicho término no serán admitidas. Liendo 8 de Abril de 1878.—Sandalio Lopez.

Ayuntamiento de Miera.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito á la formacion del apéndice de rectificacion al amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base al repartimiento para el año próximo de 1878 á 79; los contribuyentes asi vecinos como forasteros que hayan tenido alteracion en su riqueza, presentarán las oportunas relaciones de alta y baja debidamente justificadas en la Secretaria del Ayuntamiento hasta el dia 30 del corriente.

Miera 4 de Abril de 1878.—El Alcalde, Pascual del Acobo.

Ayuntamiento de Valderredible.

Debiendo ocuparse este Ayuntamiento y Junta pericial de la confeccion del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1878 á 79, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán sus relaciones de alta y baja, debidamente justificadas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de diez dias desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; prevenido, que pasado dicho término, no serán admitidas.

Valderredible 12 de Abril de 1878.—El Alcalde, Manuel Manjou.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se admitirán en la Secretaria municipal de esta localidad las relaciones de altas y bajas que se presenten acompañadas de los documentos que establece las disposiciones vigentes, de las que hayan tenido desde que se formó el último apéndice al amillaramiento los propietarios y colonos así vecinos como forasteros por razon de fincas rústicas urbanas y ganaderia; advertidos de que trascurrido aquel plazo, serán desoidas las reclamaciones que acerca del asunto procuren hacer valer los interesados.

Alfoz de Lloredo 9 de Abril de 1878.—El Alcalde, Manuel Lopez de la Riva.

Francisco Antonio de San Roman Rozas, hijo de Pedro y de Severiana, vecino del pueblo de Cicero, en el Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, de edad de catorce años, estatura regular, rubio de color y de pelo, se ha ausentado de la casa de sus padres el jueves once del corriente, ignorandose su paradero, el cual tiene una cicatriz en la frente que figura una R. mayuscula; viste de paño fino negro y sombrero de color al diario, consistente en pantalon de mahon azul rayado, chaqueta de paño negro con algunos remiendo, calzado de zapato en bu n uso, mejor dicho, Borceguies y otro sombrero blanco con cinta de terciopelo, se ausentó en referido dia.

Se suplica que habido que sea por la guardia civil y otros empleados sea

conducido á la casa de sus padres. Birceña de Cicero y Abril trece le mil ochocientos setenta y ocho.—El Alcalde Agustín Mogro.

Providencias Judiciales.

Don Juan Angel del Corro, escribano del Juzgado de esta villa de San Vicente de la Barquera.

Certifico: que en el expediente de menor cuantía á que se refiere, seguido en este Juzgado, se ha dictado la sentencia que dice:

Sentencia.—En la villa de San Vicente de la Barquera á 22 de Diciembre de 1875, el Licenciado D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de pleito civil ordinario de menor cuantía seguido entre partes de la una como demandante D. Pedro de Noriega, vecino de Noriega y representado por el procurador D. Antonio Fernandez Ruiz y de la otra como demandado D. Manuel Ramon de la Vega y en su ausencia y rebeldía los extrados del Juzgado sobre reclamacion de cantidades y;

Resultando que por el procurador don Antonio Fernandez Ruiz en nombre de D. Pedro de Noriega se interpuso en veintisiete de Abril del corriente año demanda ordinaria en la cual sentando en su apoyo como hechos que Don Manuel Ramon de la Vega natural y domiciliado que era de Molleda, siendo mayor de veinte años y menor de veinte y cinco, acompañado de su curador D. Bernardo de la Vega, recurrió á su representado en el año de mil ochocientos cincuenta y ocho para que le proporcionara fondos para desempeñar fincas hipotecadas por sus padres y para gastos de viaje á la Habana, los cuales este le facilitó y liquidadas cuentas, resultó ascender la suma á la de dos mil doscientos cincuenta y dos reales que le autorizó para que cobrara él de sus bienes y rentas, de lo cual estendieron y firmaron ante testigos un documento privado y que el D. Manuel Ramon á poco de llegar á la Habana; se ausentó, iguarando su paradero y como fundamento de derecho que todo deudor está obligado á pagar á su acreedor cuanto le adeude, y más si ha mediado obligacion espresa, que está obligado, le alcanza el D. Manuel á pesar de la menor edad en que entonces se hallaba, por haber intervenido su curador y no haber reclamado habiendo pasado de los veinte y nueve años y aun cuando no hubiera intervenido y las Leyes cuarta y quinta del título once de la partida quinta y acompañando al escrito dos documentos simples, concluyó esplicando se condene al D. Manuel Ramon de la Vega al pago de dos mil doscientos cincuenta y dos reales ó sean quinientas setenta y tres pesetas, importe de dicha obligacion con más el interés de un seis por ciento anual desde la interposicion de la demanda hasta su completo y efectivo pago.

Resultando: que conferido traslado de ella al demandado por su ausencia en ignorado paradero, se le hizo la citacion y emplazamiento por medio de los periódicos oficiales y por la no comparecencia en el término que se le señaló, fué declarado revelde.

Resultando: que recibido el pleito á prueba se articuló por el demandado la de testigos para justificar ser puestas por ellos las firmas que con sus nombres obran al pié de la obligacion privada acompañada con la demanda y por Manuel Ramon de la Vega la que aparece con el suyo: que es cierto el contenido del mismo documento y que el D. Pedro fué con el D. Manuel Sanchez á Santander cuando este se embarcó para la Habana y le costeó todos los gastos de viaje, manutencion y equipo, contestando

afirmativamente á todas las preguntas despues de haber examinado precitado documento.

Considerando: que del documento privado fechado en Noriega á 3 de Febrero de 1858 aparece haber recibido D. Manuel Ramon de la Vega menor de edad, la suma de 2.252 reales para el desempeño de unas fincas y gastos de un viaje á la Habana de mano de D. Pedro de Noriega y que este documento que se extendió en presencia de su hermano mayor Bernardo de la Vega, según en el mismo se dice, ha sido reconocido como cierto de los dos testigos que le autorizan y el Bernardo.

Considerando que en él se compromete el D. Manuel Ramon de la Vega á abonar de sus bienes precitada suma estando presente el Bernardo y que ya se considere á este como su curador bien se le conceptue desprovistos de tal cargo atendida la edad de aquel, formalidad de la obligacion contraido objeto que la motivo y tiempo trascurrido sin haber alegado nada en su contra, debe llevarse á efecto lo pactado, vistas las leyes cuarta y quinta del título once de la partida quinta, los articulos 317 y 1.190 de la Ley de enjuiciamiento civil, por ante mí el escribano falló: que debia condenar y condenaba á D. Manuel Ramon de la Vega al pago de los 2.252 reales ó sean 573 pesetas que por el demandante se le reclamant con el interés legal del 6 por 100 desde que incurrió en moras; pues así por esta su sentencia que se notificará en extrados y hará notoria por medio de edictos en la forma marcada por la Ley definitivamente, juzgando lo pronunció mandó y firma refirió Sr. Juez de que doy fe.—Modesto Zamora Lafuente.—Ante mí.—Juan Angel del Corro.

Cuya sentencia notificada que fué y por rebeldía del demandado en les estrados del Tribunal, causo ejecutoria.

Lo relacionado aparece mas extenso y lo inserto literal en el expediente de su razon á que me refiero y en cumplimiento de lo mandado para su insercion en los periódicos oficiales, expido el presente que signo y firmo en esta indicada Villa á 13 de Enero de 1876.—Juan Angel del Corro.

Licenciado D. José Torres y Torres, Juez de primera Instancia de esta Villa de San Vicente de la Barquera y su partido etc.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á la herencia de D. José Sanchez Rubin y Oreña; natural y domiciliado que fué del pueblo de Serdio, Ayuntamiento de Val de San Vicente, en este término judicial para que dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Juzgado á deducir el que crean tener en los autos de abintestado de D. José Sanchez Rubin y Oreña, promovidos por el procurador de este Juzgado D. Antonio Forñz. Ruiz, á Instancia de D. Juan y Doña Manuela Sanchez Rubin y Oreña, hermanos del finado, únicos que se han presentado hasta la fecha, solicitando se les declare herederos abintestado; previniéndoles que de no comparecer en referido término por medio de procurador del Juzgado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta espresada Villa de San Vicente de la Barquera á treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Jose Torres y Torres.—Por mandado de su señoría, Juan Angel del Corro.

Edicto.

La persona que quiera hacer postura á dos mil quintales castellanos ó sean noventa y dos Toneladas Metricas de a mil kilógramos, de Mineral de Calamina, valuadas en dos mil ochocientos cincuenta y siete pesetas, pertenecientes á la Sociedad Minera nombrada «La Esperanza» y que se hallan en la jurisdiccion de la villa de Tresvis, sitio nombrado del Hoyo y Plaza de la Estacion, que le enagenan para hacer pago á don Antonio Harguren, y Doña Dionisia Martinez, de cantidades que á ambos adeuda referida Sociedad; acuda á la Sala audiencia de este Juzgado, el miércoles veinticuatro de los corrientes, hora de las diez de su mañana pues se le admitirá la que hiciere.

Santander trece de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—El Juez de primera instancia, Nicolás de la Cavada. El escribano.—Nicolás Gonzalez.

Don Casildo Zabala, Juez de primera instancia de Laredo y su partido.

El martes treinta de Abril corriente, de diez á doce horas de su mañana se rematará en la Sala Audiencia de este Juzgado, la casa número ocho, de la calle la de Ruamayor de esta Villa que mide una superficie de ciento veinticinco metros cincuenta centímetros igual á mil quinientos noventa pies cuadrados compuesta de planta baja destinada á cuadras piso principal segundo y desban mas un agregado de diez y ocho metros cuadrados á la parte del Norte con su patio por este lado al aire libre el lindante ahora, al Mediodia con la calle de San Martin, al Poniente la de la Ruamayor, al Saliente, herederos de D. Tomás Ontañon y al Norte con el patio, y Este con casa de Remigia Vega, Antonia Herboso, y D. Juan Pito, tasada en tres mil quinientas pesetas sin que se admita proposicion mas baja que la de la tasacion por pertenecer á las menores Doña Maria Dolores, Doña Estefanía Bolivar de la Mar y D. Adolfo Agustin Forganés de la Maza.

Dado en Laredo á cinco de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Casildo Zabala, P. M. de S. S.—Manuel de Lazbal Viesca.

Don José Mesa Perez, Teniente graduado Alferez de la primera compañía del Batallon Cazadores Alba de Tormes número 8.

Habiendose ausentado de esta plaza donde se hallaba de guarnicion el soldado de segunda de la 4.ª compañía de dicho batallon Mariano Gallardo Ortiz, natural de Santander, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales de Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el segundo edicto al espresado soldado, señalándole el cuartel de San Miguel de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Santaña 4 de Abril de 1878.—Jose Mesa.

Don Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por la presente requisitoria y término de quince dias, que empezarán á contar

se desde que tenga cabida en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo á D. Mariano Poncela Perez, natural de Berceo, provincia de Valladolid, casado, de treinta y cinco años de edad, de estatura baja, pelo entrecano, ojos pardos con una nube en uno de ellos, nariz regular barba poblada, cara redonda, color bueno, Secretario que ha sido del Ayuntamiento y Juzgado municipal de San Felices cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término, á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que contra el mismo instruyo sobre abandono de destino y malversacion de caudales, apercibido que de no hacerlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y se ruega á las autoridades civiles y militares procedan á la captura de dicho sugeto si fuere habido, y lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Torrelavega á 8 de Abril de 1878.—Victor Covian.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

Don Dionisio Soroeta, Juez municipal de esta capital ejerciendo funciones del de primera instancia por enfermedad del propietario.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Manuela Garcia y su hijo de menor edad Emeterio Gomez, natural del pueblo de Riva, provincia de Santander, sin que consten sus señas, para que en término de diez dias comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por defraudacion á la Hacienda; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Asi mismo encargo á todas las Autoridades que en caso de ser habidos los pongan a mi disposicion.

Dado en San Sebastian á 3 de Abril de 1878.—Dionisio Soroeta.—P. S. M., Manuel Arizmendi.

Don Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de primera instancia del partido de Azpeitia.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho mi Juzgado y por la Escribania del refrendatario pende causa contra Sabas Inchausti, hijo de Zacarias y Josefa Carmen de Zugadi natural de Lequeitio, marino de treinta y dos años de edad, casado de estatura regular, ojos y pelo castaño, nariz abultada, barba cerrada, cara ancha y color bueno; y Pablo Pachon, hijo de Antonio y Juana Acarregui, natural de la Ciudad de Santander, marinero de treinta y cuatro años de edad, casado y de estatura alta; sobre detencion arbitraria, allanamiento de morada y desacato á la autoridad, en cuya causa he acordado que se presente requisitoria por hallarse comprendidos dichos procesados en la circunstancia primera del articulo ciento veintinueve de la ley de enjuiciamiento criminal con el objeto de que se presenten en este Juzgado dentro del término de treinta dias, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados reveldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la citada ley.

Dado en Azpeitia á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Celestino de los Rios y Córdoba, Por mandado de su señoría.—Lucas de Ercilla.

*Don Genaro de Cos, Notario público y Escribano numerario de esta capital.*

Certifico: que en el pleito civil ordinario controvertido en este Juzgado de primera instancia y por mi testimonio entre D. Antonio Puente Maza como demandante, Doña Josefa Salmon Puente, viuda de D. Antonio Noreña, y los hijos y herederos de este último como demandados sobre pago de reales que se les reclama por el primero se ha dictado la siguiente:

**Sentencia.** En la Ciudad de Santander á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y ocho; el Sr. D. Nicolás de la Cavada y Aja, Juez municipal de la misma, con funciones de Juez de primera instancia accidental de este partido por enfermedad del propietario; en los autos de juicio civil ordinario seguidos entre partes de la una como demandante don Antonio Puente Maza, vecino de Revilla, valle de Camargo y en su representación el procurador D. Isidoro Alonso; y de la otra como demandados Doña Josefa Salmon Puente, viuda de D. Antonio Noreña, Doña Ildelfonsa, Doña Ursula y Doña María Noreña Salmon, sus hijas, con sus respectivos maridos don Juan Pablo Herrera, D. José Echevarría Salayeta, y D. Francisco Fernandez Lopez; D. José María Ceballos como padre y legítimo administrador de sus hijos menores Felipe y Joaquín Ceballos Noreña, y Doña Matilde Palacios Ruiz viuda de D. Santiago Noreña, como madre de su hija Antonia Noreña Palacios, todos vecinos del Ayuntamiento de Camargo y en concepto de herederos del finado D. Antonio Noreña, representados por el procurador D. Fernando Alvarez, y hoy los estrados del Juzgado por la ausencia y rebeldía de los mismos sobre pago de cuatro mil ochocientos reales con sus intereses á razón del siete por ciento anual.—Vistos: y

1.º Resultando: que por el expresado Procurador Alonso, á nombre del D. Antonio Puente Maza, se presentó escrito de demanda de fecha once de Abril del año próximo pasado contra la Doña Josefa Salmon y demás personas relacionadas, para que se las condene á pagar dentro de tercero día al D. Antonio Puente Maza, los referidos cuatro mil ochocientos reales que ha mencionado adeudarse con los intereses devengados desde el veinticuatro de Enero del mismo año á razón de un siete por ciento anual y las costas, fundándose para ello entre otras cosas en que para evitar mayores gastos y perjuicios á los herederos del D. Antonio Noreña vecino que fue del insinuado Revilla en la confianza de que sería reintegrado por D. Juan Pablo y D. Francisco Fernandez sus convecinos é hijos políticos del finado Noreña, pagó la cantidad reclamada á este por Doña Javiera Cuerno, y las costas de ejecución de una Sentencia importante todo cuatro mil ochocientos reales al Procurador Alonso como representante de la acreedora, que se solicitó y llevó á efecto luego el alzamiento de embargo de bienes del Noreña y su cancelación en el Registro de la propiedad; que el Juan Pablo y Francisco Fernandez han declarado bajo juramento no ser exacto manifestarán que ellos responderían de la suma mencionada por mas que presenciáran su entrega al Procurador de la Doña Javiera Cuerno.

2.º Resultando que comparecidos el don Juan Pablo y D. Francisco Fernandez Lopez, á la presencia judicial evacuaron el juratorio pedido por el demandante en el sentido que en el primer resultado queda expresado.

3.º Resultando: que en acto de conciliación celebrado en diez de Marzo de mil ochocientos setenta y siete á instancia del D. Antonio Puente Maza, contra los precitados demandados les reclamó la susodicha cantidad de cuatro mil ochocientos reales con mas los intereses correspondientes desde la fecha de veinticuatro de Enero de aquel año al siete por ciento anual que dijo que le eran en deber y por el concepto de que se ha he-

cho referencia; que los demandados contestaron ser cierta la deuda, pero que no les era posible satisfacerla en atención á carecer de metálico disponible, y por lo tanto podía el demandante dirigirse contra los bienes que el finado D. Antonio Noreña dejara á su obito.

4.º Resultando: que conferido traslado á los demandados se personaron en autos por medio del Procurador D. Fernando Alvarez y contestando á la demanda espusieron: que sin embargo de ser cierta la deuda, es innecesaria dicha demanda que no puede prosperar contra las personas que se dirige, que si bien son descendientes y conyuge respectivamente del fallecido y deudor Noreña, no han adido la herencia ni han practicado las oportunas operaciones para la adjudicación de bienes y como quiera que las deudas son mayores que el capital activo para no perjudicarse en sus intereses se propone aceptar la herencia á beneficio de inventario prometiéndole abonar la parte de su crédito que le corresponda á prorrata con todos los acreedores, no estando en su consecuencia sujetos á la responsabilidad de las deudas, ni puede dirigirse contra ellos la acción y si únicamente contra los bienes fincados por fallecimiento del deudor Noreña, alegando como fundamento de derecho, que si bien es cierto no han acudido hasta ahora renunciando la herencia ó adiriéndola á beneficio de inventario, también lo era que al primer requerimiento judicial que se les hizo por el demandante, le manifestaron que se dirigiera contra los bienes del finado, lo cual demuestra que no habían hecho intención de aceptarla por lo menos incondicionalmente, y manifiestan claramente como lo harán en el oportuno juicio de testamentaria, de verificar la aceptación á beneficio de inventario, y que en este concepto el heredero no puede ser obligado á pagar las deudas mas que hasta donde llegue el capital activo, suplicando por último se les absuelva de la demanda, declarando que no están obligados á satisfacer mas cantidad que la que á prorrata corresponda en la liquidación que debe practicarse con todos los acreedores.

5.º Resultando: que comunicados los autos al demandante para réplica formuló posiciones á los demandados y fueron absueltas por estos, y evacuando en su vista el traslado conferido reproduce lo expuesto y pedido en la demanda, alegando otras razones en apoyo de la misma, desechando y rebatiendo las excepciones alegadas por los demandados por inexactas, como igualmente las apreciaciones que de ellas se hacen, demostrando así con las declaraciones prestadas por D. José María Ceballos, D.ª Josefa Salmon Puente, María Noreña Salmon, Ildelfonsa Noreña Salmon, Matilde Palacios Ruiz y Ursula Noreña Loredó al absolver las posiciones, de las cuales resulta haber ejercido actos de tales herederos y haber adido la herencia, puesto que de su acuerdo, con su consentimiento y en concepto de tales, se hizo el pago por el hoy demandante de la cantidad que reclama á la acreedora D.ª Javiera Cuerno y por cuyo medio se sirbieron las fincas de la herencia del Noreña del embargo y responsabilidad, en la fecha en que ya aquel no existía, y no solo contrajeron la obligación de reintegrar al demandante de esa cantidad que satisfizo por ellos en la representación que ostentaban, sino de los intereses á razón del siete por ciento de sus propios bienes y los hereditarios, cuya deuda reconocieron en el acto conciliatorio, sin espresar que la herencia aceptada lo había sido á beneficio de inventario, y mal podía ser esto cuando á pesar de los meses que hacia haber fallecido el Noreña abintestato, no habían promovido el juicio correspondiente de declaración de herederos, ni practicado inventario formal de los bienes del causante, y sin embargo su viuda é hija D.ª María; casada con Francisco Fernandez, disfrutaban de su muerte de cuanto dejó sin haberse pro-

movido hasta el día pleito alguno por deuda que dejara.

6.º Resultando: que el procurador Alvarez en vez de evacuar el traslado que se le comunicó, para dúplica propuso su desistimiento del poder y representación que obtenía en estos autos, solicitando se le admitiese é hiciera saber á los demandados á los efectos consiguientes; que estimado así y trascurrido el término sin que estos nombrasen nuevo procurador como se les previno, se les acusó la rebeldía que les fué notificada con emplazamiento en forma, y no habiéndose personado tampoco se les declaró rebeldes á todos los demandados, mandando se entendieran las actuaciones sucesivas con los Estrados del Juzgado, como así se ha realizado, y recibido el pleito á prueba, se propuso y practicó por el demandante la que creyó oportuna.

7.º Resultando: por declaraciones prestadas durante el término probatorio á instancia del demandante por los demandados D. Juan Pablo Herrera, D. José María Ceballos, D. José Echevarría Salayeta, D. Francisco Fernandez Lopez y María Noreña Salmon, ser cierto el contenido del documento privado del folio setenta y seis, estendido en papel simple y fechado en Revilla, Ayuntamiento de Camargo á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y siete, por el que D. Juan Pablo, D. José María Ceballos, D. José Echevarría, Don Francisco Fernandez, D.ª Matilde Palacios y D.ª Josefa Salmon se obligaron á levantar de mancomún y cada uno por el todo la deuda de D.ª Javiera Cuerno según constaba del expediente respectivo en que esta lo reclamaba, y que también es cierto que las firmas que aparecen al pie de dicho documento son de puño y letra de Juan de Pablo, José María Ceballos y Francisco Fernandez.

8.º Resultando del certificado obrante al folio ocho, vuelto al noventa, haberse presentado escrito por el Procurador Don Isidoro Alonso de fecha veinticuatro de Enero del año próximo pasado en los autos de ejecución y cumplimiento de lo convenido sobre liquidación de cuentas en actos de conciliación promovidos por D.ª Javiera Cuerno Fuente contra D. Antonio Noreña sobre pago de reales en que manifestó, que señalado día para el remate de la finca embargada, se había pagado el principal de la deuda reclamada y las costas, y solicitaba que se diese por terminado el asunto y se mandase alzar el embargo hecho por él, lo cual se estimó en providencia de veinticinco del mismo mes.

1.º Considerando, que el demante ha probado por confesión judicial prestada por varia de los demandados, que apesar de hacer algunos meses que falleció abintestato D. Antonio Noreña de quien es viuda la D.ª Josefa Salmon y herederos los demás demandados, bien personalmente, bien representando sus hijos respectivos, no han promovido el juicio correspondiente de declaración de herederos; que la referida viuda y su hija Doña María Salmon sin que se haya formado inventario, disfrutaban desde la muerte de aquel cuanto dejó á su fallecimiento.

2.º Considerando haber probado también el demandante por la expresada confesión judicial, que con consentimiento de D.ª Josefa Salmon y de los herederos de D. Antonio Noreña, como así bien con conocimiento de los mismos. D. Antonio Puente Maza, pagó la cantidad que el Don Antonio Noreña debía por principal y costas, á D.ª Javiera Cuerno, librando así las fincas que á instancia de esta se habían embargado de la pertenencia de aquel, cuya última particular se halla corroborado por el certificado practicado durante el término probatorio de los autos de apremio seguidos contra el Noreña promovidos por la Doña Javiera Cuerno.

3.º Considerando que además ha probado el D. Antonio Puente Maza por la precitada confesión judicial, que ningún otro pleito mas que este hay pendiente

por reclamación de deudas del D. Antonio Noreña.

4.º Considerando que probado como se halla por el actor la certeza del contenido del documento privado del folio setenta y seis, están sujetos al cumplimiento de la obligación por él contraída los mencionados D. José M.ª Ceballos, D. José Echevarría Salayeta, D. Juan Pablo de Herrera, D. Francisco Fernandez Lopez y María Noreña Salmon que han confesado la certeza del mismo.

5.º Considerando: que habiendo pagado D. Antonio Puente Maza á presencia de dos interesados en la herencia de D. Antonio Noreña y á nombre de este, lo que se adeuaba á la D.ª Javiera Cuerno, con consentimiento de la viuda y herederos de Noreña, se hallan estos obligados á reintegrarle de lo que satisfizo en el nombre y concepto expresado en conformidad á lo establecido en la ley treinta y dos, título doce, partida quinta.

6.º Considerando que los demandados tienen confesada la certeza de la deuda á favor del demandante en el acto de conciliación; cuya confesión es válida y eficaz según sentencia del tribunal supremo de justicia de diez y nueve de Octubre de 1868, dada en recurso de casación.

7.º Considerando que el D. Antonio Puente Maza ha probado su acción y demanda, no habiéndolo hecho los demandados de las excepciones propuestas, los cuales han abandonado su defensa, con cuyo motivo se han seguido los autos en su rebeldía con los estrados del Juzgado. Vistas las disposiciones legales citadas, la ley primera, título primero, libro diez de la novísima recopilación y ley octava, título veintidos de la partida tercera.

Fallo: que debo de condenar y condeno á D.ª Josefa Salmon Puente, viuda del D. Antonio Noreña, á sus hijas Doña Ildelfonsa, D.ª Ursula y D.ª María Noreña y en su representación á sus respectivos maridos Juan Pablo, José Echevarría y Francisco Fernandez á los menores Joaquín y Felipe Ceballos y en su representación á su padre D. José María Ceballos, y á Antonia Noreña en su representación á su madre Matilde Palacios, herederos del D. Antonio Noreña y vecinos del Ayuntamiento de Camargo á que dentro de tercero día paguen á D. Antonio Puente Maza la expresada cantidad de cuatro mil ochocientos reales que le adeudan con los intereses devengados desde el veinticuatro de Enero del año próximo pasado á razón de un siete por ciento anual y en las costas, con reserva de un derecho á la viuda Doña Josefa Salmon Puente para que si de alguno se crea asistida contra dichos herederos á los bienes del finado D. Antonio Noreña, á fin de reintegrarse de lo que por su parte solventase al D. Antonio Puente Maza, use de él como viuda convenirla en forma y en juicio competente, pues por esta Sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notorias por medio de edictos, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según lo preceptuado en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncio mandó y firmó.—Nicolás de la Cavada.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Nicolás de la Cavada y Aja, Juez municipal é interino de primera instancia estando celebrando audiencia pública en este día de que yo el escribano certifico: Santander veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—D. Genaro de Cos.

Concuerda lo compulsado con su original; y para su publicación mediante lo acordado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia lo signó y firmó en Santander á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.

Imp. y lit. de Telesforo Martínez,